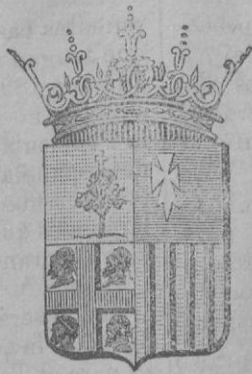


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PÉSETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Junio 1897.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio, quedan redactados como sigue:

Art. 870. El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevenga la imposibilidad de efectuarlo a las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar a su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez a tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Art. 873. El expediente de suspensión de pagos se acomodará a los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desestimada por la junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los artículos 870 al 873 será aplicable a las suspensiones de pagos de las Sociedades y Empresas no comprendidas en el art. 930.

Para que dichas Sociedades no comprendidas en el art. 930 puedan constituirse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto, dentro del término señalado en el art. 871. Para la reunión de la junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, respetando las modificaciones introducidas en esta ley, y previa audiencia de la Comisión revisora del Código de Comercio, procederá a reformar el vigente en el sentido que reclaman las necesidades de la práctica mercantil.

El Ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Comisión general de Codificación, procederá á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de poner sus preceptos en armonía con los del vigente Código civil, supliendo, enmendando ó suprimiendo cuanto fuese preciso ó conveniente al indicado fin.

De igual manera procederá el referido Ministro á reformar los preceptos de la ley procesal para ponerlos en armonía con el Código de Comercio y satisfacer las reiteradas reclamaciones del comercio honrado en cuanto se relaciona con las suspensiones de pagos y quiebras.

Al hacer la revisión y reforma de la ley de procedimiento se abreviará la tramitación, tanto de los juicios como de los actos de jurisdicción voluntaria, suprimiendo todo lo que la práctica ha denunciado como rutinario ó perjudicial para la pronta terminación de los asuntos.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del uso que hubiese hecho de las facultades que se le conceden por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta 11 Junio 1897.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:º

Artículo 1.º Con el carácter de impuestos transitorios de guerra creará el Gobierno, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales sobre los recursos comprendidos en las Secciones de contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y el impuesto sobre los intereses y amortización de la Deuda pública. Para ello podrá modificar en cuanto fuere preciso la forma de su exacción ó administración y la organización de los servicios, aunque se encuentren establecidos por ley. El recargo especial no excederá del 10 por 100 sobre la cifra total de cada artículo del presupuesto, y estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales. Los productos de este recargo transitorio de guerra se llevarán al capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario, destinada á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas.

Art. 2.º El Gobierno arrendará, bajo las siguientes bases, á la Asociación de los refinadores que tengan fábricas de explotación desde 1.º de Julio de 1895, ó por medio de concurso público si aquéllos no aceptaren el concierto, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente arancel de Aduanas.

Base 1.ª El plazo máximo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de 18 millones de pesetas anuales, abonados por meses.

Base 2.ª Dentro de esta cuota del concierto no se permitirá al arrendatario mayor importación para el consumo que la anual de 70 millones de kilogramos de los aceites que menciona la partida 8.ª, y un millón de los comprendidos en la 9.ª.

La liquidación del exceso de importación para el consumo sobre dichas cifras se verificará al final de cada año económico, de la manera que reglamentariamente se determine, y por el que resulte abonará el arrendatario un canon adicional, equivalente al 60 por 100 del derecho arancelario para los aceites de la Partida 8.ª, y al total del señalado para los de la Partida 9.ª.

Base 3.ª La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuota del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado para consumo en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

Base 4.ª Durante el plazo del arrendamiento no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna especie á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del arriendo, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación.

Base 5.ª En el caso de hacerse el concierto con la Asociación de refinadores, habrán de constituirse éstos en gremio ó Sociedad, con representación legal en Madrid, y afectarán al cumplimiento del contrato una fianza de 5 millones de pesetas, que depositarán antes de firmar la escritura, respondiendo subsidiariamente las fábricas con los objetos y existencias de toda clase que encierren, y las expediciones de petróleos y aceites minerales destinados á la Sociedad.

Base 6.ª Si hubiera de adjudicarse el arriendo en concurso público, presidirá éste el Ministro de Hacienda, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

En el propio caso, el arrendatario constituirá, para responder del cumplimiento del contrato, la suma de 5 millones de pesetas, y sujetará subsidiariamente para asegurar la misma obligación las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad.

Base 7.^a Las Aduanas no admitirán otras consignaciones que las extendidas á nombre del arrendatario.

El exceso del rendimiento anual del concierto sobre el ingreso de 13 millones por el concepto de Aduanas, servirá para concertar una operación de crédito á 5 por 100 de interés amortizable, á partir del quinto año del contrato, que podrá producir hasta 40 millones de pesetas efectivas, pagaderas en el curso del próximo año económico. El producto de esta operación figurará en el capítulo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas.

No realizándose el arriendo á que se refieren las anteriores bases, queda facultado el Gobierno para reformar las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, en los términos que mejor estime, para aumentar los ingresos que actualmente producen los petróleos y aceites comprendidos en aquéllas.

Art. 3.^o El Gobierno podrá arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, en público concurso y con arreglo á las Bases siguientes.

Base I. El plazo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de 3 millones de pesetas anuales, abonados por trimestres.

Base II. El arriendo se celebrará, previo anuncio con quince días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta presidida por el Ministro de Hacienda y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de lo Contencioso del Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Interventor general de la Administración del Estado y de un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, que ejercerá funciones de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

Base III. La aprobación definitiva se hará en los términos y forma que determina el art. 7.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación pública, y el arrendatario se subrogará en los derechos de la Hacienda para todos los efectos de la imposición, administración y recaudación de este tributo.

El rendimiento que produzca este arriendo figurará en la sección 3.^a del presupuesto de ingresos, y el Gobierno podrá contratar una operación de crédito garantido por su producto, y que proporcione al Tesoro, durante el año económico de 1897-98, la suma mínima de 16 millones de pesetas, con 5 por 100 de interés anual y amortización en los diez y seis últimos años del contrato, que se aplicarán al artículo adicional del presupuesto de ingresos destinados á cubrir las obligaciones del empréstito para la guerra.

Art. 4.^o El Gobierno podrá arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias, ó prorrogar los actuales arriendos, siempre que se ob-

tenga por los respectivos contratos una cantidad igual por lo menos á la que se hubiere conseguido en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con el recargo extraordinario que se expresa en el art. 1.^o de esta ley.

Podrá asimismo dar nueva forma al impuesto de carruajes y caballerías de lujo, exigiendo su pago por medio de patentes, siempre que el importe de lo que por éstas haya de percibir el Estado anualmente no baje del promedio de la recaudación obtenida en los tres últimos años económicos, con el recargo extraordinario establecido en el art. 1.^o

Art. 5.^o Se suprimen las patentes especiales para la venta de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas á que se refieren el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el Real decreto de 8 de Febrero de 1894. En equivalencia de estas patentes, el Gobierno aumentará el importe de las cuotas fijadas en las tarifas de la contribución industrial á todos los expendedores de dichos artículos.

Para asegurar los rendimientos del impuesto sobre la fabricación de alcoholes, el Ministro de Hacienda utilizará los servicios del personal de la Inspección, y además organizará una investigación especial, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó peritos que se consideren necesarios.

Art. 6.^o Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 24 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y disposiciones anteriores.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los rípperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos.

Para el cobro del mencionado impuesto, la Administración podrá celebrar conciertos con las Empresas de tranvías, como lo verifica actualmente con las de diligencias.

Art. 7.^o Los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de aterramientos, así como los roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y Comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán legitimar la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con diez años de anterioridad.

Como precio de la legitimación, se impondrá á dichos poseedores el canon de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del actual valor de los terrenos, cuyo canon será redimible á tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878, estableciéndose el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para pedir la legitimación. Transcurrido el indicado plazo sin solicitarla, se incautarán los Administradores de Bienes del Estado de dichos terrenos y procederán á su venta.

Se exceptúan los terrenos que comprenden minas denunciadas con un año de anticipación, por

lo menos, á la fecha de la promulgación de esta ley, cuyos terrenos, si se hubieren detentado, no podrá legitimarse su posesión con arreglo á este artículo.

Art. 8.º Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual á seis meses fecha, renovables á los plazos que se convengan con el Banco de España y de condiciones iguales á las que se hallan en circulación en cantidad bastante para canjear á la par, las que vencerán en 30 de Junio de 1897, por valor de 457.346.000 pesetas, y para satisfacer el saldo que ofrezca á favor del mismo Banco la liquidación del servicio de Tesorería al terminar el presente ejercicio de 1896-97.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1897.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Borrero Morón, vecino de Huelva y Delegado de la Compañía Arrendataria de cerillas en dicha provincia, contra el fallo dictado por la Junta administrativa en el expediente que le instruyó la Investigación por haberse negado á facilitar los documentos y antecedentes necesarios para liquidar la cuota de contribución industrial sobre las utilidades obtenidas desde el año 1892 en la venta de cerillas que ha realizado y realiza como tal Delegado:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y el de 28 de Mayo de 1896:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1892, las de 8 de Diciembre de 1894 y de 4 de Junio de 1896:

Considerando que el párrafo primero del epígrafe 1.º, tarifa 2.ª del reglamento para el pago de la contribución industrial, establece como regla general, obligatoria para todos los que estén comprendidos en dicho proyecto, que los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de Bancos, Sociedades anónimas y demás Corporaciones, paguen al Estado el 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salario que disfruten:

Considerando que contra esta disposición de carácter general no pueden prevalecer más excepciones que las que taxativamente y con toda claridad se establezcan en otras que tengan el mismo carácter y hayan sido dictadas con el propósito de relevar del pago á determinadas personas, Corporaciones ó Empresas:

Considerando que la contribución industrial por la fabricación y venta de toda clase de fósforos se diferencia en su base y fundamentos de la que se exige en concepto de sueldos y asignaciones, pue-

to que la primera toma por base las utilidades del negocio ó empresa, según las ganancias que realice ó los elementos de fabricación y producción de que disponga; y la segunda, prescindiendo de tales utilidades, sólo tiene en cuenta el haber líquido que perciban los Directores, Gerentes ó Delegados de las Compañías, del propio modo que los demás empleados de todas clases, aun al servicio de los particulares, con tal que disfruten el haber que el reglamento señala; siendo evidente, por lo tanto, que no pueden confundirse estos distintos conceptos de tributación:

Considerando que la exención otorgada en la cláusula 21 del convenio, en cuya virtud se concedió al gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas la explotación del monopolio sobre la fabricación de las mismas, no tiene más alcance, según su propio y natural sentido, que el de exceptuar á dicho gremio del pago de contribución industrial por la fabricación y la venta; y en efecto, de esa excepción está disfrutando, hallándose, por consiguiente, cumplida la indicada estipulación por parte del Estado:

Considerando que para hacerla extensiva á la tributación á que están obligados los Directores, Gerentes, Delegados y demás empleados del gremio ó de la Empresa encargada del monopolio, hubiera sido preciso que así se declarase expresamente, y no sólo no se ha hecho tal declaración, sino que la misma naturaleza del contrato no permite esta interpretación extensiva, que constituiría un verdadero privilegio en favor de determinados contribuyentes que se encuentran en iguales circunstancias con otros que están contribuyendo por sus sueldos ó asignaciones:

Considerando que la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, dictada con motivo de otra pretensión analoga de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, declaró con carácter general que dichos representantes, así como los de cualquiera otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de contribución con arreglo á tarifa, en cuyo precepto, por su generalidad, están claramente comprendidos los representantes y empleados del gremio para la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos:

Considerando que la resolución del Tribunal gubernativo de este Ministerio, fecha 9 de Febrero de 1895, no puede ser invocada para la exención que se solicita, puesto que, tratándose de la exhibición de libros de Contabilidad mercantil para los efectos del pago del impuesto del Timbre, lo que se determinó fué que no podía exigirse la *duplicación* de libros de comercio, si bien era indudable que á la Empresa obligaban los preceptos de la ley del Timbre en cuanto á los libros de la contabilidad que debe llevar, no sucediendo lo mismo respecto de dichos libros en cuanto afectasen sólo á sus representantes, de cuyas conclusiones no puede deducirse que tales representantes no estén obligados á declarar sus sueldos ó asignaciones, ni que la Administración, por otros medios, no tenga facultad de comprobarlos para los efectos del impuesto;

Y considerando que la resolución que pone término á este asunto ha de servir de norma para es-

timar si están ó no sujetos á la contribución industrial todos los demás representantes y empleados de la Empresa, que por su número y por los haberes que disfrutan representan un ingreso de consideración para el Tesoro, del cual habría de privarse éste si prosperase la exención que se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los representantes y demás empleados de la Compañía explotadora del monopolio de fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, así como los empleados que disfrutan sueldos en la cuantía determinada por tarifa, están sujetos al pago de la contribución industrial con arreglo á la misma:

2.º Que en tal concepto se confirme el fallo de la Junta administrativa de Huelva, desestimándose el recurso interpuesto contra el mismo por don Miguel Borrero Morón; y

3.º Que se dé carácter general á esta resolución para todos los demás casos análogos á que debe aplicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 11 Junio 1897).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Valencia la Real orden siguiente:

Vista la consulta de esa Comisión mixta relativa á si los expedientes de reemplazos anteriores á la reforma de la vigente ley deben ser resueltos por las Comisiones provinciales ó por las mixtas de reclutamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que una vez constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, éstas deben entender en todos los asuntos de reemplazos anteriores y posteriores á su constitución, y que no se hallen ya resueltos definitivamente por las Comisiones provinciales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

Vista la consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento relativa á si un mozo prófugo del reemplazo de 1893, presentado y absuelto de tal nota en 1896, y que por tener la talla de 1.530 fué excluido temporalmente y se halla sujeto á revisión, debe sufrir ésta en los tres reemplazos de 1897, 1898, y 1899, ó si se entiende que debió sufrirlos en 1894, 1895, y 1896, y que, por lo tanto, se halla dispensado ya de ellas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el mozo de que se trata debe sufrir las revisiones en los años siguientes á su presentación, ó sea en los de 1897, 1898 y 1899.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta 4 Junio 1897).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR

En vista de que según los datos recibidos en este Gobierno, resulta que no se ha verificado en la villa de Riela la elección para proceder á la renovación bienal de Ayuntamientos, convocada para el domingo 9 de Mayo próximo pasado, según se dispuso por este Gobierno en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Abril, ha acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, convocar nuevamente á elección en la referida villa, señalando al efecto el domingo 23 del actual para que tenga lugar la designación de Interventores; el domingo siguiente, día 4 de Julio, para la elección, y el jueves 8 para el escrutinio; todo ello de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

A fin de que las operaciones que se relacionan con la elección se verifiquen en debida forma, se tendrán presentes las advertencias que contiene la convocatoria é indicador publicados en el BOLETIN OFICIAL antes citado de 22 de Abril de este año.

Zaragoza 15 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la contribución industrial, se hace saber que la matrícula de esta capital, formada para el ejercicio de 1897-98, se halla expuesta al público en el Negociado respectivo de esta Administración de Hacienda, por el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los industriales pertene-

cientes á las clases no agremiadas puedan enterarse de su clasificación y cuotas respectivas.

Zaragoza 12 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Los repartimientos de la contribución correspondientes al próximo año económico de 1897-98, tanto por la riqueza urbana como por la rústica y pecuaria, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Comisión por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar en su caso, dentro del citado período, sobre la exactitud de su distribución.

Zaragoza 14 de Junio de 1897.—El Presidente, Eduardo Meléndez.—El Secretario, Antonio Ponte.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

Precios límites que han de regir en la subasta de aprovechamientos de trigo que ha de celebrarse en dicho Establecimiento el día 25 de Junio actual:

	Pesetas
Quintal métrico de cabezuela.....	14'56
Idem íd. de menudillo.....	11'48
Idem íd. de salvado.....	12'05
Idem íd. de tástara.....	15'39
Idem íd. de aechaduras.....	10

Zaragoza 13 de Junio de 1897.—El Director, Mariano Tejero.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 21 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada añeja superior, paja de pienso y carbón de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 13 de Junio de 1897.—Ventura Pescador.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

9.º Sección

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llama al servicio activo de las armas á los reclutas comprendidos en el sorteo supletorio á que se refieren los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último (D. O. núm. 250).

2.º La concentración en las zonas de la Península, Baleares y Canarias, se efectuará el día 21 del corriente para los reclutas del cupo de la Península; y los de Ultramar, para recibir instrucción, se concentrarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

3.º Los primeros se distribuirán entre los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, 1.º y 4.º regimiento de Zapadores Minadores y los de Infantería y batallones de cazadores de la Península y posesiones del Norte de Africa, en la forma que se detalla en el estado inserto á continuación por lo que se refiere á los procedentes de zonas de la Península. Los pertenecientes á las de Baleares y Canarias cubrirán las bajas de los cuerpos regionales respectivos.

4.º La distribución de reclutas á los Cuerpos la hará el Capitán general de la región á que éstos pertenecen procurando que los de Infantería queden nivelados en su fuerza con relación á la de plantilla, excepto el de la Reina núm. 2, al que se destinarán 200 reclutas.

5.º Los Capitanes generales de las regiones que deben dar reclutas para cuerpos de Infantería de otra, se pondrán de acuerdo con el de ésta, respecto al número que se ha de incorporar á cada unidad, con objeto de que sean destinados desde las zonas y marchen directamente á su guarnición.

6.º Las partidas receptoras serán nombradas dentro de la región en que se halla enclavada la zona, y conducirán los reclutas á sus respectivos cuerpos, aunque se hallen en otro distinto, haciendo los viajes de ida y regreso por vías férreas y marítimas por cuenta del Estado. Los reclutas para Ingenieros, serán elegidos y conducidos por personal de este cuerpo.

7.º Las bajas que experimente el número de mozos en cada zona, afectarán proporcionalmente al señalado en ella para cada cuerpo.

8.º Para la elección, socorros, revistas y demás operaciones relativas á la distribución del contingente, se observarán las prescripciones con-

denidas en el cap. XIII del reglamento dictado para la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en cuanto sean aplicables á las de esta circular.

9.º Los Capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes para que tenga esta disposición la mayor publicidad, recabando de las Autoridades civiles su inserción en los *Boletines* oficiales de las provincias, y resolverán cuantas dudas pudieran ofrecérseles, comunicándolas á este Ministerio cuando así lo aconseje su importancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1797.—Azcárraga.—Señor.....

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1797.—Azcárraga.—Señor.....

Estado que se cita

Número de recutas en las zonas..	SE DESTINARÁN DE LAS ZONAS DE LA REGIÓN					RECIBIRÁN LOS CUERPOS DE LA REGIÓN, DE ZONAS DE OTRAS					Reciben los cuerpos de la Región.
	Telégrafos	Ferrocarriles	Zapadores	Infantería	Suma	Telégrafos	Ferrocarriles	Infantería	Suma		
349	A la 1. ^a 7	A la 1. ^a 2	»	A la 1. ^a 340	349	De la 2. ^a 27 De la 3. ^a 19 De la 4. ^a 6 De la 5. ^a 6 De la 6. ^a 5 De la 7. ^a 15 De la 8. ^a 15	De la 2. ^a 4 De la 3. ^a 4 De la 4. ^a 2 De la 5. ^a 2 De la 6. ^a 2 De la 7. ^a 2 De la 8. ^a 2	De la 7. ^a 113 De la 8. ^a 48	272	621	
						93	18				
1.003	A la 1. ^a 27	A la 1. ^a 4	»	A la 2. ^a 498 A Ceuta 474	1.003	»	»	»	»	498	
				972							
647	A la 1. ^a 19	A la 1. ^a 4	»	A la 3. ^a 325 A la 4. ^a 15 A Ceuta 132 A Melilla 152	647	»	»	»	»	325	
				624							
276	A la 1. ^a 6	A la 1. ^a 2	A la 4. ^a 35	A la 4. ^a 233	276	»	»	De la 3. ^a 15 De la 5. ^a 118	133	401	
								133			
268	A la 1. ^a 6	A la 1. ^a 2	»	A la 4. ^a 118 A la 5. ^a 142	268	»	»	»	»	142	
				260							
218	A la 1. ^a 5	A la 1. ^a 2	A la 6. ^a 35	A la 6. ^a 176	218	»	»	De la 8. ^a 371	371	582	
581	A la 1. ^a 15	A la 1. ^a 2	»	A la 1. ^a 113 A la 7. ^a 109 A Melilla 342	581	»	»	»	»	109	
				564							
570	A la 1. ^a 15	A la 1. ^a 2	»	A la 1. ^a 48 A la 6. ^a 371 A la 8. ^a 134	570	»	»	»	»	134	
				553							
»	»	»	»	»	»	»	»	De la 2. ^a 474 De la 3. ^a 132	606	606	
								606			
»	»	»	»	»	»	»	»	De la 3. ^a 152 De la 7. ^a 342	494	494	
								494			
3 912	100	20	70	3.722	3.912	93	18	1.765	1.876	3.912	

Madrid 7 de Junio de 1897.—Azcárraga.

SECCIÓN SEXTA.

D. Miguel Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de Almonacid de la Sierra:

Hago saber: Que el domingo 20 del corriente, á las diez de la mañana, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa, ante la Comisión designada por el Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta de los derechos de consumo para el año de 1897-98 sobre los líquidos y carnes con venta exclusiva; importantes 8.852 pesetas 42 céntimos los primeros y 2.681 pesetas 22 céntimos los segundos, por cupo para el Tesoro y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. De no haber licitadores en esta subasta, se celebrará la segunda el día 25 del mismo y á la misma hora, con aumento de precios para la venta, y, si también esta fuere de resultado negativo, se celebrará tercera y última subasta el día 27 á la misma hora; admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de cada cupo señalado y con las mismas condiciones.

Almonacid de la Sierra 10 de Junio de 1897.—Miguel Sánchez.

Por concesión del M. I. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se convoca nuevas primeras subastas para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos para el año económico de 1897-98, por término de uno á tres años; estan señaladas estas Casas Consistoriales el día 20 de los corrientes, á las nueve de su mañana. Si no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 30 del mismo. Si no dieran resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos y líquidos de carnes en los días 10, 20 y 30 de Junio entrante, con arreglo á los pliegos de condiciones.

Illueca 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pascual Vicente.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre por los derechos de consumos de esta villa, el día 22 del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial, tendrá lugar la primera subasta de arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes, bajo el tipo en alza de 3.254'41 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiese portor, se celebrará la segunda el 30 del actual, á la misma hora y local que la anterior; y si tampoco en ésta se presentara licitador, se celebrará la tercera el día 4 del próximo Julio, también en el mismo sitio y á igual hora que las anteriores, con rebaja de la tercera parte.

Sestrica 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

El reparto de la contribución por la riqueza rústica y pecuaria de este término para 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Luna 4 de Junio de 1897.—El Alcalde, Rafael Aísa.

El repartimiento de territorial por la riqueza urbana, formado para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se encuentra expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Undués Pintano 7 de Junio de 1897.—El Alcalde, Antonio Buesa.

El reparto de la contribución urbana para el año 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días.

Morata de Jalón 7 de Junio de 1897.—El Alcalde, Martín Domínguez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita á D. Mariano Frisón y Zapater, vecino que fué de esta ciudad, ausente, en ignorado paradero, heredero abintestato de D. Bernardo Frisón Barricart, vecino que fué de la misma ciudad, para que en el término de ocho días se persone en forma en el juicio necesario de testamentaria del D. Bernardo Frisón Barricart, prevenido por auto de hoy en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de presenciar las diligencias de inventario judicial y demás procedentes; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; pues lo tengo así acordado en auto de esta fecha en el mencionado juicio promovido á instancia del Ministerio fiscal.

Dado en Zaragoza á 11 de Junio de 1897.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Valero Arnal.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Se arriendan las hierbas ó pastos de todo el monte denominado «Sora,» sito en los términos de Castejón de Valdejasa; confronta con los términos de las villas de Tauste, Ejea de los Caballeros y de Luna, propio de la Exema. Sra. Duquesa de Villahermosa: contiene siete parideras, situadas en los puntos principales del monte, con sus cubiertos y serenos cercados, cuadra para el hato y cabaña para los pastores y balsas.

Se admiten proposiciones en la administración que la Sra. Duquesa tiene en Zaragoza, calle de la Independencia, núm. 21, principal derecha, donde los interesados podrán enterarse del precio y condiciones del arriendo hasta el día 12 del mes de Julio próximo.

IMPRESA DEL HOSPICIO